

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	PRESTAXPRESS S.A.S.
DEMANDADO	LUDWING ALBERTO PIEDRAHITA RONDON
RADICADO	2018-00294
ASUNTO	NO ACCEDE A SUSPENSION POR PREJUDICALLIDAD

Teniendo en cuenta el memorial obrante a fl. 79-84 del expediente y toda vez que el mismo hace referencia a la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, se procede en esta oportunidad a resolver esta solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 161 del Código General del Proceso que reza:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

También es menester considerar lo preceptuado en el art. 162 ibídem que dice:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

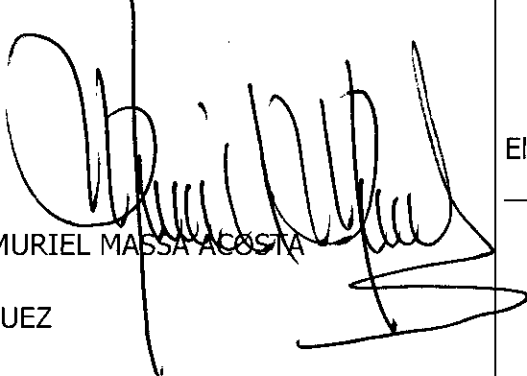
En este sentido, considera el Despacho que no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso, debido a que el hecho de que se esté tramitando un proceso verbal de nulidad absoluta que involucra el inmueble objeto de este proceso, por sí solo no es causal de suspensión, debido a que para que proceda lo peticionado, el proceso a suspender debe estar pendiente de dictar sentencia de única o segunda instancia, y en el presente asunto, se encuentra en primera instancia.

Ello es así, porque la suspensión regulada en el numeral 1º, no detiene el trámite del proceso, sino la emisión de la sentencia de única o segunda instancia, conforme a la norma antes transcrita.

Por otro lado, si bien es cierto que el Juez puede decretar la suspensión del proceso oficiosamente, es evidente que sólo están legitimados para deprecar la suspensión quienes sean partes en el proceso a suspender, salvo que previamente se haya admitido al juicio la intervención de terceros, vinculación que también los habilitaría para este efecto, y en el presente asunto se advierte que la parte solicitante no tiene acreditación dentro de este proceso, ya que como apoderado judicial no identifica a que parte representa.

En otras palabras, son dos los requisitos que se echan de menos en el sub-análisis, así: (i) Quien pide la suspensión del proceso no es parte en el mismo; (ii) y el proceso ejecutivo aunque se encuentra en estado de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, se trata de una primera instancia; y por tanto, no se accederá a la prejudicialidad deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ
8.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior lo notifico por <u>61</u> Hoy, <u>16</u> de <u>Sept</u>	ESTADOS No. de 2.020.
 JULIÁN MAZO BEDOYA Secretario	

2 autos